

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita el levantamiento de la medida toda vez que el vehículo fue inmovilizado. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 52 Termina Rad. 76001400302420230099100
Cali, 19 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas ICV796 a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA DIDSELLY MEJIA CORRALES, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ICV796 y al parqueadero MOBILIZE FINANCIAL SERVICES para que entregue al demandante o a quien autorice, el citado vehículo.
3. Ordenar el desglose de los documentos, que fueron aportados de forma virtual, a favor del demandante, con la constancia de terminación.
4. Tener como dependientes del demandante a KARLA LLERALDIN POTES DURAN, con C.C. 1.151.969.468 y el YEISON CAMARGO LEMA, con C.C. 1144195189 Cali, para todos los efectos escrito dependencia.
5. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 065 del 22 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b772971e232f45d9d43da9871fed286d04681fa94fcc9612decc7a1ef89bb1**

Documento generado en 19/04/2024 07:48:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia. Cali, 19 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 105 Control legalidad Rad. 76001400302420240001800
Cali, 19 de abril de 2024

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia promovido por JESUS ANTONIO VILLAREAL ORTIZ, procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL para resolver sobre las controversias y objeciones presentadas por el acreedor Bancoomeva.

CONSIDERACIONES

Para considerar, cabe resaltar que dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: “”, como **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso** en el caso que nos ocupa.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalará los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 540 CGP.

En este punto, se advierte que el conciliador no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP.

De igual forma es obligación del conciliador designado, dentro de sus facultades legales, revisar minuciosamente que la solicitud cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso, por lo que, para el caso que nos ocupa no se da, **primero**, se informa en la solicitud que se adeuda a la Cooperativa Coopserp la suma de \$ 3.000.000 y en la relación se manifiesta el valor de \$ 16.000.000. **Segundo:** se presenta el crédito de primera clase de alimentos por \$ 190.000.000, sin que cumpla con los requisitos del numeral 3 del art. 539 del CGP,

En este punto, si existe un acta conciliación, el cual no es aportado como medio probatorio, cómo pretende desconocer desde cuando adeuda alimentos, además dentro de la situación de cesación afirma que una de las causales del endeudamiento es la obligación con sus hijos, gastos de pago colegio y universidad y que dependen exclusivamente de sus ingresos. **Tercero**, no se presenta una relación completa y detallada de los bienes, indicando el valor y datos necesarios para su identificación entre otros, numeral 4, Art. 539 CGP. **Cuarto**, no aporta certificado de ingresos del empleador o como trabajador independiente, numeral 6, art. 539 CGP. **Quinto**, el

insolvente hace referencia que dentro de sus gastos se encuentra el pago de arrendamiento, que no se muestra, pero relaciona como bienes una casa de su propiedad, ni se le requirió para probar tal afirmación. **Sexto**, no se demuestra el cumplimiento del numeral 8 del art. 539 *Ibíd*em, por cuanto el deudor informa que se ha separado en dos ocasiones. **Séptimo**, se indica que dos de los hijos dependen económicamente de él, una de 16 y otro de 21 años, pero no se hace una discriminación de las obligaciones alimentaria a su cargo, aludiendo cuantía, ni tampoco se prueba la dependencia económica del hijo de 21 años, no faltando solo con informarlo sino que se debe probar, numeral 9, art. 539 CGP. **Octavo**, no se aporta copia del mandato para ser representada en el presente trámite.

Por lo tanto, quien presenta la solicitud de negociación de deudas la está rindiendo bajo la gravedad del juramento, parágrafo 1, del art. 539 del CGP: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*

Asimismo, se desprende que la solicitud de negociación de deudas goza de dos admisiones, la primera con fecha 20 de junio de 2023, por el conciliador Francisco José Mejía Pardo y la segunda, por renuncia del primero, del 18 de agosto de 2023, por la conciliadora SANDRA OROZCO LUNA, ésta última quien con anterioridad ya había conocido de dicha solicitud a instancia del deudor JESUS ANTONIO VILLAREAL ORTIZA en el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, donde también se le hizo control de legalidad en dos ocasiones por no cumplir con los requisitos de ley, que terminó en su momento con el rechazo de la misma.

Así mismo el presente trámite, según las actas de las audiencias celebradas, han sido suspendidos en diferentes ocasiones y la última, en virtud a las controversias y objeciones del Banco, al no poderse conciliar fueron remitidas a los Juzgados Civiles Municipales, para su pronunciamiento. Situación que adoleció de la presencia del deudor para tales fines, quien por su condición debió asistir con tal propósito para ilustrarlos sobre el objeto, alcance y límites de tal procedimiento, con la anuencia de la conciliadora, que cumple a cabalidad con los requisitos del art. 537 del CGP, el cual se *le transcribe:*

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

- 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.**
- 2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.**
- 3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.**
- 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.**
- 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.**
- 6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.**
- 7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.**
- 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.**
- 9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.**
- 10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.**
- 11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.**
- 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las**

acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”

Como podemos ver, el Centro de Conciliación a través de los conciliadores, incurren en erros por no hacer un examen cuidadoso de la solicitud, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos de ley, antes de su admisión, conforme al art. 539 del CGP., y en cumplimiento al art. 537 Ibídem, como responsables que toda la información puesta a su disposición sea veraz, precisa, y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado trámite, como asimismo debe valor los documentos que se pongan a su disposición, los cuales brillan por su ausencia, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello y si el insolvente no está faltando a la verdad, con las sanciones que eso implica, además puedo solicitar toda la documentación que considere necesario para esclarecer la situación de cesación de pago.

En consecuencia, de la revisión de las actuaciones surtidas, del control de legalidad que le asiste al Despacho sobre hechos pues en su conocimiento, queda demostrado que el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, no hizo un estudio riguroso, conforme a las facultades y atribuciones otorgadas en el art. 537 CGP, en concordancia con el art. 539 y ss.,, antes de aceptar la solicitud negociación, por lo que habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión del 20 de junio de 2023, inclusive, para que proceda de conformidad a lo aquí anota en la parte considerativa y conforme a las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado por el Centro de Conciliación y arbitraje FUNDECOL dentro del presente trámite de negociación de deudas solicitado por Jesús Antonio Villareal Ortiz, a partir de la admisión del 20 de junio de 2023, inclusive, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devolver las diligencias a su lugar de origen, dejando anotada su salida.
3. Instar al Superior, Director o Representante Legal de dicho Centro de Conciliación para que ejerza control y vigilancia de las actuaciones surtidas por los conciliadores dentro del presente proceso de insolvencia.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 065 del 22 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b491f5da432ea0bdb1507658a5eed6a15c6c6f53e80a12bd4c7958536d7337**

Documento generado en 19/04/2024 07:48:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que se hace necesario corregir el mandamiento de pago en relación numeral 4 respecto del término en que se cobra los intereses moratorios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2024

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. corrige Rad: 760014003024 2024 00124 00
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se establece que se hace necesario corregir el auto No, 459 de marzo 21 de 2024 en su numeral 4, en cuanto al término en que se cobran los intereses moratorios En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

4.- Por concepto de intereses de mora sobre el anterior capital desde julio 19 de 2021, **hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy **ABRIL 22 DE 2024** se
notifica a las partes el presente auto.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbd9bc90e86c8751060f977e7421618694df95b7467482b6aa047653935b99d**

Documento generado en 19/04/2024 07:48:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2024

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 609 Admite Rad: 760014003024 2024 00157 00
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO Admitir la demanda **verbal de responsabilidad civil extracontractual** instaurada por **Katherine Casierra Nagles**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Carlos Fuenmayor Casierra, en contra de la **EPS Suramericana S.A. Sigla- EPS Sura y Christus Sinergia Salud S.A**, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de su notificación, para contestar la acción incoada en su contra.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy **ABRIL 22 DE 2024** se
notifica a las partes el presente auto.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb87b835d8487d682148d7b6672e5d4230fdab7ecde400de55fd692ae9c5552a**

Documento generado en 19/04/2024 07:48:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 101 Rechaza Rad. 76001400302420240016400
Cali, 19 de abril de 2024

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 065 del 22 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3325ed1dcd75eaec652f84165a0603b3c45d41baa0b27b517fe1510ab9efa0**

Documento generado en 19/04/2024 07:48:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cal, abril 19 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 608 mandamiento Rad: 760014003024 2024 00193 00
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Diana Marcela Reyes Zúñiga** pagar a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$44.394.181, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré desmaterializado No. **11879053**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2- \$2.919.310, Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde mayo 5 de 2023 hasta diciembre 5 de 2023**.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 6 de 2023** hasta el pago total de la obligación

4.-\$12.137.061, por concepto de capital insoluto de la obligación No. **4593560513115103**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

5- \$2.919.310, Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde mayo 10 de 2023 hasta diciembre 5 de 2023**.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 6 de 2023** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **Diana Marcela Reyes Zúñiga**, Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las

mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas la cual asciende a **\$97.000.000**, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy **ABRIL 22 DE 2024** se notifica a las partes el presente auto.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3dafc68692649eb78c3f2fa2b74015325c081b3a33bd025fea063b31815aff**

Documento generado en 19/04/2024 07:48:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 102 Rechaza Rad. 76001400302420240032300
Cali, 19 de abril de 2024

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 065 del 22 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad6968e615396444644137fcbdecdda58c886a14cab5ea440ab41ac7d00766**

Documento generado en 19/04/2024 07:48:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 103 Rechaza Rad. 76001400302420240032500
Cali, 19 de abril de 2024

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 065 del 22 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa87e8e3120aa50cb5202e77c2749094d26d96bff3f8267058f4a15a1a1dd1a**

Documento generado en 19/04/2024 07:48:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 104 Rechaza Rad. 76001400302420240033100
Cali, 19 de abril de 2024

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 065 del 22 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e8b8bfc5f3a209df6b1d7d6e33ee8ae9623da800275efb13bba87045e3c6**

Documento generado en 19/04/2024 07:48:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. abril 19 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 606 mandamiento Rad No. 76001400302420240037500
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Edificio Bosques de Santa Teresita pagar a favor de Almacenamiento de Agua aplicaciones y Tecnología SAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$1.040.325 por concepto de capital insoluto representado en la Factura Electrónica de Venta No. ACTK 474

2-\$8.426.63, correspondientes los intereses corrientes sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde julio 1 del 2022 hasta julio 15 de 2022.**

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde julio 16 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Edificio Bosques de Santa Teresita**, identificado con cédula de ciudadanía No. 805004208-3. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$1.650.000** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora EDY CATHERINE ALBAN ADAMES, con T.P. No. 267.795 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy **ABRIL 22 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f83f2f9dfc326ea5a6050d94ca2cce5431ef6eadd5296c9116f0db9b34ff360**

Documento generado en 19/04/2024 07:48:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cal, abril 19 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 607 mandamiento Rad: 760014003024 2024 00377 00
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Conjunto Residencial Mirador de Avalon - Propiedad Horizontal contra Germán Salas Rueda. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-Se pretende el cobro de intereses de mora a partir del mismo día en que se empieza a generar la cuota de administración, y no a partir del día del vencimiento de la obligación.

2.-Se relaciona en los hechos una obligación relacionada con el almacén 16, sin embargo, en las pretensiones no se pide el cumplimiento de la misma

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2- **Reconocer** personería al doctor Blanca Jimena López Londoño, portadora de la T.P. Nos.3.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy **ABRIL 22 DE 2024** se
notifica a las partes el presente auto.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63099282b8848f46caddeb93e6d23f0e182778555ce5961a448c2e21d672a913**

Documento generado en 19/04/2024 07:48:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>